

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia Preacuerdo No. 014**

Radicación: 76-001-60-00000-2024-00199  
Matriz: 76-001-60-00199-2021-00190  
Procesado: Jhon David Valderrama Cuero  
Delitos: Concierto para delinquir agravado,  
Homicidio agravado en grado de tentativa, Homicidio  
agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa, Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

**2.1.-** Por lo menos noviembre del año 2020 se tuvo conocimiento de la concertación de aproximadamente 8 personas en la comuna 15 de Cali, donde están ubicados, los barrios El Retiro, Comuneros y Laureano Gómez, para la comisión de diversas conductas punibles como extorsiones, homicidios y tráfico de estupefacientes, entre otros. Se estableció que el aquí encartado, **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, era quien lideraba desde un Centro

de Reclusión, la organización criminal, ordenando homicidios y retaliaciones a otras bandas criminales.

**2.2.-** Al aquí procesado se le atribuyó el evento rotulado con el número 01, consistente en en el Homicidio en grado de tentativa del ciudadano Jhon Deiby Perea Ospina, ocurrido el 30 de noviembre de 2020 a las 10:30 de la mañana en la cancha del Barrio El Retiro, cuando aquel se encontraba desprevenido y **VALDERRAMA CUERO** le exigió la entrega de su teléfono celular, recibiendo una negativa por respuesta a lo que reaccionó impactando con arma de fuego a la víctima en tres ocasiones, quien gracias a la intervención médica oportuna, pudo conservar su vida.

**2.2.-** También le fue atribuido al aquí procesado el evento rotulado con el número 02, ocurrido el 02 de enero del año 2021 a las 18:20 horas, cuando Carlos Andrés Quiñones Quiñones, fue abordado de manera desprevenida en la Droguería La Única del barrio El Retiro por **VALDERRAMA CUERO** y otros dos, siendo **Iturre Bastidas** quien accionó el arma de fuego en contra de la víctima, mientras que el aquí procesado y su otro compañero de delincuencia, obstruían la salida de aquella del establecimiento de comercio, asegurando con ello, la comisión de su plan criminal.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** El **22 de febrero del año 2022** ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, la Fiscalía formuló imputación a **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 incisos 2º y 3º del Código Penal), en concurso con los de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** (Arts. 103 y 104 numeral 7º en concordancia con el 27 del Código Penal), y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** (Art. 365 numeral 5º del Código Penal) en concurso homogéneo (02 eventos); y **HOMICIDIO AGRAVADO** (Arts. 103 y 104 numeral 7º del Código penal), cargos que no fueron aceptados, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.-** El 1º de abril de 2022, la Fiscalía radicó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto a este Despacho.

**3.3.-** En la fecha, cuando se pretendía dar inicio a la audiencia de juicio oral y público, la Fiscalía verbalizó el preacuerdo efectuado con el aquí procesado, quien, en compañía de su abogado, confirmó los términos expresados por el Ente Acusador.

Es pertinente resaltar que la Fiscalía realizó un ajuste de legalidad a la calificación jurídica efectuada al encartado respecto del concurso homogéneo del punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el sentido de indicar que no resultaba procedente el agravante del numeral 5º del artículo 365 del C. Penal, en el entendido que la coparticipación criminal hacía parte de la estructura propia de la concertación ilegal, por lo que retiró la misma.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.007.590.824 expedida en Cali (Valle), nació el 3 de noviembre de 2002 en la misma ciudad, de ocupación oficios varios, soltero, hijo de Manuel y Rocío, recluso actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.780 metros, RH O+, de tez negra, contextura gruesa, sin limitaciones físicas.

#### **5. TERMINOS DEL PREACUERDO**

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que, mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice, **únicamente con efectos punitivos**; en consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el punible más grave, es decir la correspondiente al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que es de cuatrocientos (400) meses de prisión, sobre la que reconoce una rebaja equivalente al 45% **-artículo 30 del C. Penal-**, quedando en doscientos veinte (220) meses de prisión. Acto seguido,

atendiendo las voces del **artículo 31 del C. Penal**, hace un incremento de cuatro (4) meses, en virtud al concurso con los ilícitos de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso homogéneo (02 eventos) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la multa, establecida para el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, 2.700 SM.L.M.V., al aplicar el beneficio, queda en **MIL CUATROCIENTOS CHENTA Y CINCO (1485) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuvó la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por la Instancia la aceptación del negocio por parte del procesado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 026 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente en este momento, emitir el fallo de fondo.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**.

Este fallo se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la

emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, corresponde a la descrita en los **incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal**, modificado por el artículo 5° de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”.* (Negrilla del Despacho).

Así mismo, le fue imputada a **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** la conducta descrita en los **artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

**“Art. 103.-Homicidio.** *El que matare a otro incurrirá en prisión (...)*

**Art. 104.-Circunstancias de Agravación.** *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)”.

Sobre este ilícito, es preciso resaltar que se le atribuyó al aquí encartado, tanto consumando como en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el Legislador en el **artículo 27 del Código Penal**, que, a la letra, indica:

**“Art. 27.-Tentativa.** *El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

*Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”.*

En igual sentido, le fue atribuido a **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** lo dispuesto para el delito de Tráfico, fabricación, porte de arma de fuego, accesorios, partes y municiones, contemplado en el **artículo 365 del Código Penal**, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

**“Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.** *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

(...)”.

Dichas imputaciones, se contraen, en primer lugar a la concertación del aquí encartado **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** y otros sujetos, para la comisión de conductas punibles, tal y como se pudo corroborar en los diferentes informes apareciendo como génesis de tal estructura el informe de inteligencia del primero de diciembre del año 2021, donde se dio cuenta de la verificación en cuanto a la existencia de una banda delincencial denominada

“*Los Chocolates*”, con injerencia en la comuna 15 de Cali, así como también de sus integrantes y estructura, estableciendo que el líder era el aquí procesado **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, encargado de la coordinación del expendio de drogas y la comisión de homicidios bajo la modalidad de outsourcing criminal.

Aunado a lo anterior, de cara al delito que afectó de manera tentada la vida y la integridad personal como bien jurídicamente tutelado por el Legislador, encuentra el Despacho que se atribuyó al aquí procesado **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** el hecho registrado el 30 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas cuando se quiso acabar con la vida de **Jhon Deiby Perea Ospina**, ilicitud en la que también participó Carlos Alfredo Iturre, además del aquí procesado, donde, aprovechando las circunstancias de inferioridad de su víctima, **VALDERRAMA CUERO** accionó un arma de fuego ocasionándole varias heridas en su humanidad, agresión que no ocasionó su muerte, gracias a la atención médica oportuna.

Sobre este punible y de cara no solo a su materialidad sino también a la responsabilidad de **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, en la comisión de la misma, obran dentro de la actuación la inspección al radicado donde se investigó la conducta, la noticia criminal, el informe ejecutivo, la historia clínica que refleja la atención de la víctima del hecho de sangre y la entrevista de éste, en la que claramente señala al aquí procesado como el sujeto que en compañía de otro lo abordaron desprevenidamente y luego, **VALDERRAMA CUERO** ante la negativa de entregarle su celular, le propinó varios disparos en su humanidad; así como también la inspección al lugar de los hechos y el informe de investigador de campo del 15 de junio de 2021 signado por **García Silva**, donde se estableció la existencia de una banda criminal, la militancia en aquella del aquí procesado y su compromiso penal en el hecho en comento.

Aunado a lo anterior y frente al delito concursante de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, se cuenta con la historia clínica y el reconocimiento médico legal practicado a **Perea Ospina**, de donde se desprende que las lesiones que sufrió aquel 30 de noviembre de 2020 fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego, conociéndose, además que el aquí procesado no contaba con permiso de autoridad competente para el porte o tenencia de tales adminículos bélicos.

En sentido similar, aportó la Fiscalía, los elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la muerte violenta de **Carlos Andrés Quiñones Quiñones**, y el compromiso penal de **VALDERRAMA CUERO** en la comisión de la misma. En efecto, obran las actas de inspección a lugares y de cadáver; así como el informe ejecutivo donde se relataron las circunstancias modales en que perdió la vida la víctima, el informe ejecutivo donde se consignó que en labores efectuadas por la patrulla del cuadrante se pudo establecer la militancia del agresor en la banda delincencial Los Chocolates.

También se recibió entrevista al ciudadano **Darío Antonio Maldonado Castrillón**, farmaceuta del lugar donde fue segada la vida de la víctima, quien si bien es cierto no aportó mayor información frente a los presuntos agresores también lo es que informó que el lugar tenía cámaras de vigilancia de las que solo una captaba el lugar del hecho, la cual aportó junto con su dicho.

Además, la ciudadana **Diana Sofía Caicedo Navarrete**, rindió declaración jurada el 19 de octubre del año 2021, en la que aseguró haber sido testigo presencial de la muerte de **Quiñones Quiñones** y señaló como responsables de la misma a **Carlos Alfredo, Vainilla y VALDERRAMA** -aquí procesado-, siendo el primero de aquellos el que accionó el arma en contra de la víctima y la participación de los otros dos consistió en impedir que saliera del establecimiento de comercio.

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición del Despacho y que se reseñaron en precedencia, puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente apoyo probatorio.

Bajo dicho escenario, concluye el Despacho que se encuentran válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además se advierte respaldo probatorio que permite afirmar la participación del procesado en la comisión de los mismos, esto, de cara a los delitos que afectaron la vida e integridad personal; la seguridad y salud pública.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa; Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo (02 eventos), en los términos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

## 7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como pena accesoria se impondrán la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**), así como también la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma impuesta (**Artículos 49 y 51 inciso final del Código Penal**), por término de un año.

## 8. SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el **inciso 2º del art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados

para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, previsto en el **artículo 38B del Código Penal**, que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, este aspecto objetivo no se verifica en este caso frente a las conductas atentatorias de la Seguridad Pública -artículo 365-, y la vida -artículos 103 y 104 numeral 7º, en concordancia con el 27 del C. Penal-, mismos que prevén penas mínimas de 9 años, 400 y 200 meses, respectivamente.

También, es claro que este sustituto no resulta viable, ya que en este evento se procede también por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, que tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali.

## 9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.007.590.824 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor de los delitos de homicidio agravado tentado, homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -en dos (2) eventos-.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **JHON DAVID VALDERRAMA CUERO**, a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta y de un (1) año de prohibición para el porte de armas de fuego.

**TERCERO: NO CONCEDER** al sentenciado, ningún subrogado penal. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel Villahermosa de esta localidad.

**CUARTO:** Las víctimas cuentan con treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para si es su deseo, impetrar el correspondiente Incidente de reparación integral.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**SEXTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Sandra Liliana Portilla Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 Especializado**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5989f74d5af2bc2e3aaaec9e1c2a7c6ca3c49277e4eda1dab0bfa0bb88451cd7**

Documento generado en 01/03/2024 02:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**